

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 7 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIX ALEXI GARCÍA BURITICA
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00064-00

CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (folios 1 al 4 del cuaderno llamamiento).

I. ANTECEDENTES

El señor FARIX ALEXI GARCÍA BURITICA presentó demanda contra la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque, según la demanda, entre el accionante y la entidad demandada existió una verdadera relación laboral disfrazada mediante contratos de prestación de servicios, lo cual da el derecho al señor FARIZ ALEXI GARCÍA de que se le reconozca la existencia de dicha relación laboral y, en consecuencia, se le pague una indemnización correspondiente a todos los emolumentos y prestaciones sociales que debió percibir con ocasión de la referida relación laboral.

Luego de admitida la demanda por auto del 13 de abril de 2018 (folio 125), dentro del término de traslado, la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD llamó en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien, según el llamante, fue la aseguradora que, mediante las pólizas de seguros números 1002393, 1002391 del 31 de marzo de 2016 y 1003059 y 1003060 del 18 de abril de 20018, amparó los gastos y costos judiciales en que pudiese incurrir la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Pues bien, revisado el memorial de llamamiento y los soportes obrantes en el plenario, se constata que éste satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A., acorde a la siguiente documentación:

- Copia de las pólizas de seguros números 1002393, 1002391 del 31 de marzo de 2016 y 1003059 y 1003060 del 18 de abril de 20018, cuyo tomador y, a la vez, beneficiario es la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, y que tuvo por objeto, entre otras cosas, amparar los gastos y costos judiciales en que incurriera la entidad, obrantes a folios 6 al 10 y 62 al 67 del cuaderno del llamamiento.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la entidad llamada en garantía tomó una póliza de seguros amparando los gastos y costos en que pudiese incurrir con ocasión de un proceso judicial, razón más que suficiente para aceptar el llamamiento en garantía objeto de estudio. Y, en consecuencia, es del caso estudiar en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

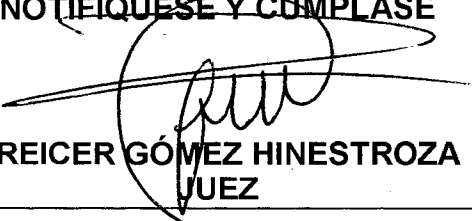
SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A. La notificación del llamado se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR al llamante que la notificación deberá realizarla dentro del término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

CUARTO: REQUERIR a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD para que en el término de diez (10) días consigne el valor de la notificación que deba surtir al llamado, la cual asciende a la suma de \$10.000, en la cuenta número 44501002941-6 convenio 11474 del Banco Agrario. Una vez se allegue la constancia de pago y las copias del presente auto, por la Secretaría del Despacho se elaborarán las correspondientes citaciones para las notificaciones.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD a la abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO en los términos y para los fines del poder visible a folio 143.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 7 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 13 del 10 de diciembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria